



**FLACSO**  
CHILE

**NUEVA CONSTITUCIÓN:**

# HACIA UNA PROPUESTA DE **D E R E C H O S** EN EL ECOSISTEMA DIGITAL



Santiago, enero de 2022

**Director del Programa Carta Magna Digital**

Rodrigo Ramirez Pino

**Autor:** Lorena Donoso Abarca.

**Coordinación:** Gonzalo Guzmán Rolland y Patricio Urriola Aballai.

**Asistentes técnicos:** Leonardo Rodríguez Acuña y Claudio Cariqueo Quintrecura.

**Colaboradores:**

Carlos Carrasco Muro – Fundación Abriendo Datos

Manuela Gumucio Rivas – Observatorio Fucatel

Ricardo Mena Burgos – Observatorio de Derechos y Gobierno Digital

Alejandra Moya Bruzzone – Instituto Chileno de Derecho y Tecnología

Patricia Reyes Olmedo – Universidad de Valparaíso

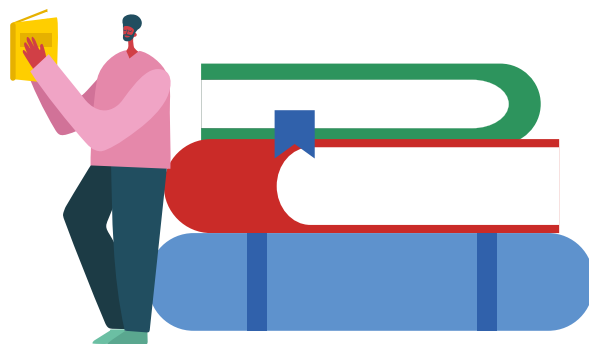
## SUMARIO

¿Quiénes somos?

I. Introducción

II. Propuesta de modificaciones

III. Conclusión



## ¿Quiénes somos?

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso) fue creada en 1957 como un organismo intergubernamental constituido por 18 estados miembros que desarrolla actividades académicas en 13 países de América Latina y el Caribe. Desde esa fecha se ha consolidado como organismo internacional regional, de carácter académico, autónomo, dedicado a la promoción, enseñanza, investigación y la cooperación en el ámbito de las Ciencias Sociales.

Desde sus inicios la Flacso ha sido concebida como un espacio para la producción de nuevo conocimiento; como un punto de encuentro, diálogo y cooperación entre la academia y el mundo de las políticas públicas y como un espacio privilegiado para la contribución a la integración y el desarrollo latinoamericano y caribeño.

En estos últimos años la labor académica de su sede académica en Chile ha estado orientada fuertemente hacia el área de políticas públicas, ya sea a nivel de docencia, investigación teórica y/o investigación aplicada y consultorías. Las políticas públicas se han transformado en un objeto de estudio clave dentro de la Facultad, y los resultados obtenidos, producto de los diversos trabajos realizados, han sido difundidos en diversas instancias académicas y públicas.

En este momento clave en la historia del país, en la que por primera vez se escribe una Constitución en democracia, con paridad de género, con la participación de pueblos originarios y con una importante representación de las diversas regiones, Flacso está participando activamente.

Estamos junto con una red de 18 socios, entre universidades, centros de investigaciones y fundaciones trabajando en "FlacsoLab" para apoyar e incidir en el debate constituyente. Es un trabajo de cocreación para generar propuestas temáticas para la construcción del país que soñamos, especialmente en género, personas mayores, medioambiente y hacia la inclusión de los derechos en el ecosistema digital.

El programa Carta Magna Digital, propone elaborar una propuesta que permita garantizar derechos y mínimos comunes digitales, reconociendo libertades e igualdades para desarrollar un nuevo contrato social digital, contando con la perspectiva de expertos en la materia y relevantes organizaciones de la Sociedad Civil que refuerzan esta propuesta de trabajo.

# I. Introducción

Una vez revisado en el primer informe de esta serie el marco teórico, junto a la necesidad de actualizar los derechos humanos en un nuevo entorno digital, y luego chequeada la experiencia internacional, así como jurisprudencia asociada a problemáticas digitales en el segundo informe; este tercer documento tiene como objetivo elaborar una propuesta de texto para homologar el derecho. En otras palabras, proponemos cómo modificar los actuales derechos que reconoce la Constitución, así como otras disposiciones constitucionales, para que se adecúen a los desafíos propios de una sociedad digital.

El grueso de modificaciones propuestas se concentra en el artículo 19 de la actual Constitución política de Chile, pues se trata de aquel artículo que establece los derechos reconocidos por el Estado. No obstante, hay algunos otros artículos que también creemos pertinente actualizar para una Carta Magna digital.

Para este ejercicio a continuación, presentamos una tabla que señala en su primera columna el texto vigente de la Constitución, mientras que la segunda columna presenta nuestra propuesta con los nuevos cambios resaltados en azul. Bajo la tabla encontrará una síntesis de la justificación para el cambio propuesto.



## II. Propuesta de modificaciones



### Artículo 1º:

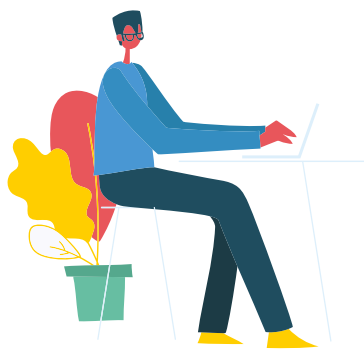
Texto vigente	Propuesta
<p>Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.</p> <p>El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.</p> <p>El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.</p> <p>Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p>	<p>Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.</p> <p>El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.</p> <p>El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones <b>educacionales, culturales, económicas</b> y sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece, <b>con independencia de que la persona se desenvuelva en el entorno físico como virtual o digital.</b></p> <p>Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, <b>en entornos físicos y digitales, con especial énfasis en la ciberseguridad</b> dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p>

El cambio pretende reconocer de manera explícita la ciberseguridad como una de las bases de la institucionalidad. Esto tiene impactos tanto en el ámbito de la seguridad civil como la ciberdefensa, o ciberseguridad en el ámbito de la defensa nacional.

## Artículo 8º:

Texto vigente	Propuesta
<p>El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.</p> <p>Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.</p> <p>Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.</p>	<p>El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.</p> <p>Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p><b>Una ley determinará las condiciones de acceso a los datos en poder de la administración.</b></p> <p>El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.</p> <p>Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.</p>

El cambio pretende contar con herramientas tecnológicas que faciliten el conocimiento sobre las resoluciones de las entidades estatales, esto incluye el desarrollo y perfeccionamiento de los actuales portales de transparencia, de manera que estos sitios cuenten con un funcionamiento y disponibilidad adecuada para transparentar toda la información pertinente de cada institución pública. El caso de *Claude Reyes vs Chile* asoma como un ejemplo de la necesidad de abrir y mejorar constantemente los medios de acceso a datos para garantizar la transparencia y probidad del Estado en todo momento.



### Artículo 19º, número 1:

Texto vigente	Propuesta
<p>El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.                      La ley protege la vida del que está por nacer.                      La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.                      Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.                      El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica.                      La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella;</p>	<p>El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.                      La ley protege la vida del que está por nacer.                      La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.                      Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.                      El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida, a la autodeterminación, y a la integridad física y psíquica de la persona.                      La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la información genómica, biológica y cerebral;</p>

La reciente modificación del Art. 19 nº1 se ocupa de una preocupación por evitar un mal uso de las tecnologías, afectando la autodeterminación a través de manipulaciones subrepticias y la integridad de las personas, tanto en el plano físico como psíquico.

Adicionalmente, creemos que se debe incorporar la expresión “biológica” para comprender tanto la información genómica como la correspondiente a toda la actividad orgánica de la persona. Con ello buscamos adecuar nuestro texto a lo previsto en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

### Artículo 19º, número 2:

Texto vigente	Propuesta
<p>La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.                      Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;</p>	<p>La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.                      Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.                      Una ley establecerá las condiciones que permitan el acceso equitativo de las personas a los avances y desarrollos de la ciencia y la tecnología;</p>

Creemos importante hacer explícito al dominio de este derecho las problemáticas asociadas con las brechas digitales referentes al uso de la red, a la difusión de información y la accesibilidad a herramientas tecnológicas en condiciones de igualdad.

Con ello nos hacemos cargo de lo previsto en la publicación conjunta “Perspectivas económicas de América Latina 2020 (LEO)”, de La Comisión regional de las Naciones Unidas, el Centro de Desarrollo de la OCDE, CAF y la Unión Europea, en que se destaca la necesidad de reducir la brecha de acceso al desarrollo tecnológico que redundaría en afectaciones al conjunto de derechos que se reconoce a la persona. Por tanto, el acceso equitativo a los avances de la tecnología es esencial para un desarrollo con igualdad y sostenibilidad, y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

### Artículo 19º, número 3:

Texto vigente	Propuesta
<p>La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p> <p>La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.</p> <p>Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.</p>	<p>La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p> <p>La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.</p> <p>Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.</p>



Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

Una ley establecerá las condiciones de aplicación de tecnologías de automatización en la administración de justicia. En todo caso, ninguna pena que afecte derechos fundamentales podrá ser impuesta a través de decisiones adoptadas exclusivamente a través de sistemas de decisiones automatizadas.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

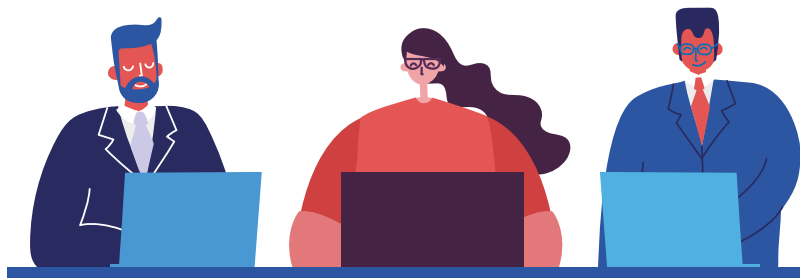
La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal ni establecer procedimientos totalmente automatizados a estos efectos.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

Con la modificación se busca que la consideración de los insumos electrónicos en los procesos judiciales se dirija a formas más eficientes en las cuales un individuo pueda comparecer ante la justicia. Así mismo, se busca evitar que las IA's emitan resoluciones judiciales con base en sesgos de programación que, al ser aplicados, deriven en fallos inadecuados para aquellos casos que requieran de un mayor análisis.



### Artículo 19º, número 4:

Texto vigente	Propuesta
<p>El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;</p>	<p>El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.                      La <b>autodeterminación informativa</b> o protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley, <b>la cual deberá al menos establecer las medidas que permitan a la persona tener el control de la información que le concierne.</b>                      Habrá una <b>Autoridad de Control de Datos Personales</b>, institución pública de carácter técnico, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada de velar por la protección de las personas respecto del tratamiento de sus datos personales. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones de esta institución;</p>

Con la propuesta se busca ajustar nuestra normativa a los estándares internacionales, que exigen que existan instituciones profesionales, e independientes del poder de turno, que velen por el respeto a los derechos de los titulares de datos personales. Con ello nos hacemos cargo de los estándares previstos por Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la OECD, además del Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales.

### Artículo 19º, número 5:

Texto vigente	Propuesta
<p>La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.</p>	<p><b>La inviolabilidad del hogar.</b> El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.  <b>El derecho a la comunicación privada.</b> Se prohíbe toda intromisión ilegítima en las comunicaciones.                      Una ley establecerá las condiciones que permitan el acceso equitativo a los medios y tecnologías necesarias para la comunicación entre las personas;</p>



Creemos importante incluir el derecho a la comunicación como una manera de garantizar el acceso universal a los medios que permitan la libre comunicación entre las personas.

De esta manera, se reconoce el rol del Estado en la labor de proporcionar un acceso igualitario a los servicios tecnológicos para aquellas personas que se encuentren en condiciones económicas o geográficas que les impidan disponer de las herramientas digitales necesarias para la comunicación.

Con ello nos hacemos cargo de lo previsto en la declaración sobre Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 32° período de sesiones, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”, adoptada el 27 de julio de 2016.

Asimismo, se ha atendido a lo previsto en la Recomendación UIT\_T-D.53 sobre Aspectos internacionales del servicio universal (10/2016), acuerdo en el cual se sostiene que los usuarios de Internet puedan hacer uso del servicio al mismo precio y calidad en cualquier lado y en cualquier momento.

### Artículo 19º, número 7:

Texto vigente	Propuesta
<p>El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.</p> <p>En consecuencia:</p> <p>a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;</p> <p>b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;</p> <p>c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este</p>	<p>El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.</p> <p>En consecuencia:</p> <p>a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;</p> <p>b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;</p> <p>c) Nadie puede ser arrestado o detenido <b>o sometido a una medida de vigilancia electrónica</b> sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente,</p>

plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás

<p>g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;</p> <p>h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e</p> <p>i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;</p>	<p>personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;</p> <p>g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;</p> <p>h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e</p> <p>i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;</p>
--	--

Es importante que las tecnologías aplicadas sobre las personas de libertad tengan una adecuada regulación y proporcionalidad. Tratándose de los sistemas tecnológicos de vigilancia y seguimiento, deben estar sujetos a la orden de autoridad competente.

### Artículo 19º, número 8:

Texto vigente	Propuesta
<p>El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.</p> <p>La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;</p>	<p>El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.</p> <p>La ley podrá establecer <b>obligaciones de manejo de residuos e imponer</b> restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;</p>

Se contemplan cambios para este numeral que tomen en cuenta que el uso constante de aparatos electrónicos y su mantenimiento constituyen un consumo importante de electricidad, además sus residuos podrían convertirse en desechos dañinos para el ambiente si no son tratados adecuadamente.

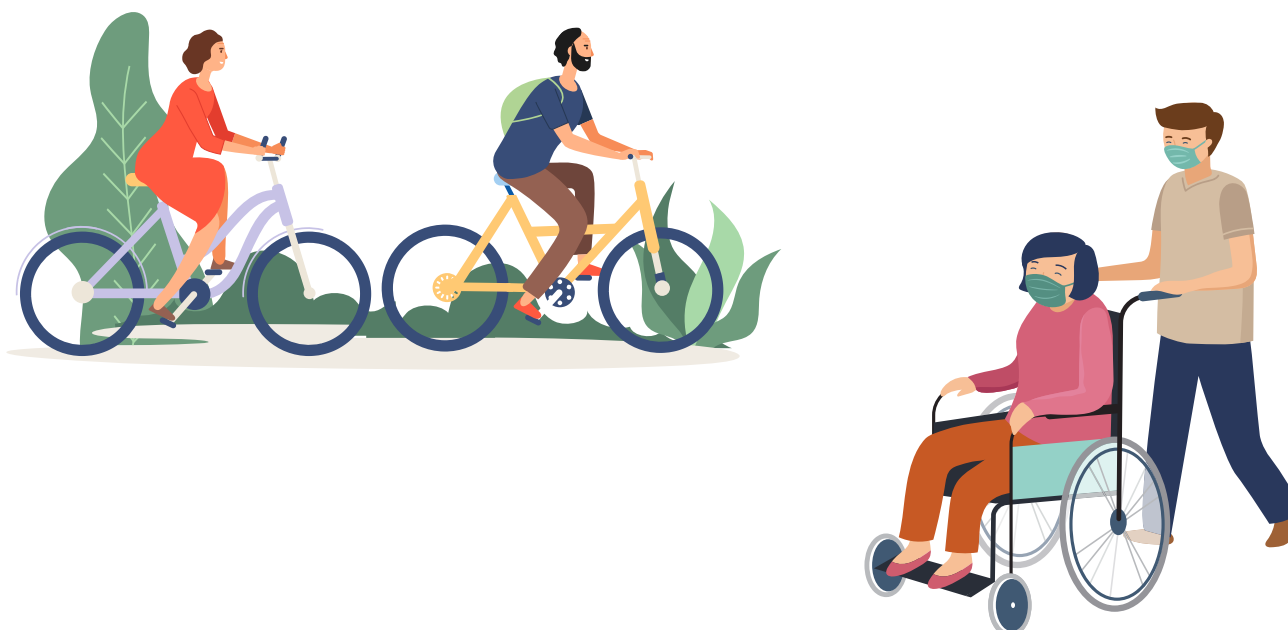
Al respecto, seguimos el Informe Niños y vertederos de desechos electrónicos de la Organización Mundial de la Salud (2021), el cual expone que los niños que viven en condiciones de escasos recursos se ven expuestos a materiales tóxicos como el Litio o el Mercurio presentes en los aparatos electrónicos desechados, los cuales son reutilizados clandestinamente para su posterior venta ilegal. Así mismo, la quema de estos residuos como un medio de eliminación de desechos también es perjudicial, ya que los aparatos liberan gases nocivos para el cuerpo.

Artículo 19º, número 9:

Texto vigente	Propuesta
<p>El derecho a la protección de la salud.</p> <p>El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.</p> <p>Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.</p> <p>Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;</p>	<p>El derecho a la protección de la salud.</p> <p>El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.</p> <p>Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.</p> <p>Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud <b>y el acceso a la información del paciente que sea necesaria para su realización</b>, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;</p>

Creemos importante permitir digitalizar los antecedentes de los pacientes, para facilitar así que los mismos puedan tratar sus necesidades médicas optimizando la atención del sistema de salud, dado que les brinda mayor accesibilidad y control sobre sus documentos médicos.

Esta clase de normativas pueden ajustarse a leyes similares a las que existen en Estonia y Dinamarca, dónde los datos médicos están disponibles a partir de ID's digitales.



Artículo 19º, número 11:

Texto vigente	Propuesta
<p>La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.</p> <p>La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.</p> <p>La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.</p> <p>Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.</p> <p>Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;</p>	<p>La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.</p> <p>La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.</p> <p>La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.</p> <p>Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.</p> <p>Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.</p> <p><i>Una ley establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir la educación para garantizar la educación equitativa, de calidad y consistente con el desarrollo tecnológico;</i></p>

La educación equitativa y de una calidad que permita a las personas desenvolverse en la sociedad hiperconectada es necesario para el desarrollo del conjunto de los derechos de las personas en el nuevo entorno, lo cual implica que el Estado se enfoque en que la ciudadanía adquiera conocimientos tecnológicos de uso diario.

A partir de esto, Chile puede impulsar medidas de un calibre similar al existente en otros países como Ecuador y Corea del Sur que llevan a cabo procesos de alfabetización digital.

Esta propuesta también es atendible para el artículo 19º, número 10 sobre el derecho a la educación.





## Artículo 19º, número 12:

Texto vigente	Propuesta
<p>La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.</p> <p>La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.</p> <p>Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.</p> <p>Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.</p> <p>El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.</p> <p>Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.</p> <p>La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;</p>	<p>La libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de frontera, ejerciéndose de modo oral, escrito o en cualquier forma artística y utilizando para ello cualquier procedimiento.</p> <p>Será deber del Estado disponer los procedimientos y medios que permitan disponibilizar la información pública y los datos abiertos que faciliten el ejercicio de este derecho.</p> <p>La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.</p> <p>Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.</p> <p>Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, además de establecer, operar y mantener estaciones de televisión en las condiciones que señale la ley, la cual establecerá los requisitos para el acceso y operación de dichos medios.</p> <p>Se prohíbe todo monopolio sobre los medios de comunicación social.</p> <p>El espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público. Una ley fijará las condiciones y requisitos de acceso a las autorizaciones para su uso, procurando el acceso equitativo a todos los sectores de la sociedad.</p> <p>Habrá un Consejo de Medios de Comunicación, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los medios de comunicación, cualquiera sea la tecnología que empleen. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.</p> <p>La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;</p>



Considerando lo establecido en el artículo 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho a la información, para lo cual es necesario propiciar la multiplicidad de fuentes y evitar las prácticas monopólicas en los medios de comunicación. Esto posibilitará que la ciudadanía pueda informarse y difundir información tanto por medios digitales como por vías más tradicionales.

Se busca además plasmar principios tales como la neutralidad del internet, que permita salvaguardar a la persona respecto de la acción indebida de los proveedores de Internet, quienes podrían filtrar contenidos de forma poco objetiva.

Es necesario actualizar la institucionalidad en materia audiovisual tanto en TV como la producción cinematográfica, para que esté acorde con el uso de las nuevas tecnologías, así como evitar generar prescripciones que rápidamente se queden obsoletas.

El espectro radioeléctrico es un bien esencial para el funcionamiento de los medios de comunicación y, por tanto, deberá garantizarse el acceso equitativo a todos los sectores de la sociedad.

Gracias a medidas como esta, la Constitución se puede asemejar a otras legislaciones presentes en otros países tales como Argentina y Brasil, que tienen regulado el flujo de contenidos a través de la Ley Argentina Digital y el Marco Civil de Internet respectivamente.

#### Artículo 19º, número 14:

Texto vigente	Propuesta
<p>El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;</p>	<p>El derecho de participación ciudadana en la adopción de decisiones públicas. Toda persona podrá presentar peticiones a la autoridad y solicitar información, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.</p> <p>Será deber del Estado disponer los medios técnicos y administrativos que permitan el ejercicio de este derecho, con independencia de la situación geográfica, acceso a tecnologías y condición económica de la persona;</p>

Con la agregación del nuevo inciso, se busca enfatizar los canales digitales como medio para la transparencia del Estado.



## Artículo 19º, número 15:

Texto vigente	Propuesta
<p>El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.</p> <p>Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.</p> <p>Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.</p> <p>La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos,</p>	<p>El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.</p> <p>Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.</p> <p>Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades <b>presenciales y/o de carácter digital, que sean</b> ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.</p> <p>La Constitución Política garantiza el pluralismo</p>

movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

En este apartado, los cambios buscan evitar que el Estado o en este caso, los partidos políticos hagan uso de intervenir el derecho de asociación a través de medios tecnológicos, tales como la interceptación de comunicaciones por llamadas, con el fin de perjudicarles e impedir que estas puedan buscar objetivos comunes. Aclarado este punto, la Constitución se pondría al corriente de lo establecido en ciertas resoluciones internacionales como las de la Organización de Estados Americanos dónde queda establecido que el Estado no debe hacer uso de los medios digitales para interferir, como ocurrió en el caso Escher vs Brasil.



## Artículo 19º, número 16:

Texto vigente	Propuesta
<p>La libertad de trabajo y su protección.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.</p> <p>Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.</p> <p>Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.</p> <p>Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.</p> <p>La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.</p> <p>No podrán declararse en huelga los funcionarios</p>	<p>La libertad de trabajo y su protección.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libre contratación, a la libre elección del trabajo con una justa retribución.</p> <p><b>Los derechos del empleador tienen como límite la protección de los derechos fundamentales del trabajador, especialmente en lo que se refiere al derecho a la autodeterminación., derecho de asociación, derecho al descanso, la protección de su vida privada y de sus datos personales.</b></p> <p><b>Se prohíbe toda acción a través de dispositivos digitales que atente contra el descanso laboral, el derecho de asociación y el respeto a la honra, intimidad y vida privada del trabajador. Una ley establecerá las condiciones y resguardos necesarios para la protección de estos derechos.</b></p> <p>Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.</p> <p>Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.</p> <p>Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.</p>

del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

Los cambios están animados por los principios del derecho a desconexión y la protección de datos laborales, el primero porque guarda relación con el descanso y con la salud mental de los trabajadores en contextos de teletrabajo, y el segundo porque de esta forma los empleados no se ven expuestos a vigilancias ilícitas y a discriminaciones arbitrarias.

El uso de algoritmos para la contratación automática de personal también debe estar regulado.

A raíz de esto, Chile tiene la posibilidad de actualizar las medidas relacionadas con las condiciones laborales al tomar prácticas de países como Francia e Italia, dónde hay normas específicas que regulan el uso de las herramientas digitales en el trabajo, así mismo y considerando la protección de los datos laborales, la propuesta puede ajustarse a lo planteado en documentos tales como las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo de Ginebra y la jurisprudencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.



Artículo 19º, número 23:

Texto vigente	Propuesta
<p>La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p> <p>Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;</p>	<p>La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, <b>incluidos activos digitales de las personas con posterioridad a la defunción de sus titulares</b>, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p> <p>Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;</p>

Creemos que la protección de los activos digitales de las personas debe ser resguardada y regulada, evitando posibles conflictos frente al traspaso de bienes digitales en caso de estar estipulado en una herencia. Esto se justifica, revisando la Ley de Acceso del Fiduciario a los Activos Digitales (UFADAA) en Estados Unidos durante 2014, la cual regula qué se debe hacer con los activos digitales de un fallecido.



## Artículo 19º, número 24:

Texto vigente	Propuesta
<p>El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.</p> <p>A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p> <p>La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p> <p>El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.</p>	<p>El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, <a href="#">el desarrollo humano acorde a la sociedad digital, el acceso a la cultura</a>, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.</p> <p>A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p> <p>La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p> <p>El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de</p>



Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie

las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso,



existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

Creemos que los cambios introducidos y en conexión con el contexto digital, permitirán una mejor armonía de este derecho con el resto. Para analizar cómo el derecho de propiedad es revisado en un contexto digital se recomienda revisar el caso de Palamara Iribarne vs. Chile.



Artículo 19º, número 25:

Texto vigente	Propuesta
<p>La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.</p> <p>El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.</p> <p>Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.</p> <p>Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior,</p>	<p>La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.</p> <p>El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, <b>así como la proyección de la persona, del autor y su identidad al entorno digital</b>, todo ello en conformidad a la ley.</p> <p>Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.</p> <p>Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, <b>especialmente en lo que respecta a la concreción del derecho a la educación, el acceso a la cultura, las artes, la ciencia y tecnología de todas las personas, con tal de que en el ejercicio de estas facultades no se atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.</b></p>

En este derecho se han considerado las recomendaciones de la OMPI en materia de limitaciones y excepciones a los derechos de autor como consecuencia de la función social de la propiedad intelectual, contenidas en el documento final del Taller sobre cuestiones de aplicación del tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) y el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT). Ginebra, Dic.6 y 7, 1999, elaborado en base a los tratados que se han suscrito en la materia.



## III. Conclusión

A través de este informe hemos presentado propuestas que consideramos deben formar parte en la redacción de los derechos fundamentales, buscando con ello dar respuesta a los desafíos digitales de nuestro país y a los cuales la ciudadanía se enfrentará ahora y en las próximas décadas. Tal como se ha indicado en los dos informes previos, la revisión de los derechos para su homologación de cara a la era digital resulta compleja, pues se requiere de un trabajo minucioso para establecer con claridad los elementos propios del paradigma tecnológico en el derecho constitucional.

Este último documento deja en evidencia que, la consideración de las leyes, informes y jurisprudencias dictadas previamente por otras entidades para la evaluación de las normativas de la actual Constitución resultan clave, pues conforman una serie de antecedentes que pueden servir a Chile como guía, y marcar ciertas pautas a seguir que impulsen el camino del progreso tecnológico, económico y social, teniendo siempre como eje principal el bienestar de cada ciudadano.

Cabe mencionar que la actualización de estos derechos implica revestir a la actual Constitución de un entramado más denso de normativas dónde se tomen en cuenta temáticas relacionadas con brechas socioeconómicas, salud mental, difusión de información, ambiente laboral, la ciencia médica, etc. Esto requiere de un trabajo sistémico para garantizar que el Estado cumpla con un rol preponderante en la aplicación de cada uno de los principios de igualdad, libertad y no discriminación de cara la profundización de los derechos ya existentes en el entorno tecnológico.





**FLACSO**  
CHILE

**NUEVA CONSTITUCIÓN:**  
**HACIA UNA PROPUESTA DE**  
**D E R E C H O S**  
**EN EL ECOSISTEMA DIGITAL**



**Chile - Enero 2022**